

## 23 L.P.R.A. § 6861

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### § 6861. Fondo de la Autoridad de los Puertos—Creación

---

Se crea en los libros de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo de la Autoridad de los Puertos para Incentivos a Industria de Barcos Cruceros” (el “Fondo de la Autoridad”), adscrito a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y sin año económico determinado. El Fondo de la Autoridad se mantendrá separado de otros fondos públicos bajo la custodia de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. El Fondo de la Autoridad se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- (a) Durante el Año Fiscal 2011-2012, cinco millones de dólares (\$5,000,000) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cuatro millones de dólares (\$4,000,000) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identifique como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento de la sec. 6861b de este título.
- (b) Durante los Años Fiscales desde el 2012-2013 hasta el 2013-2014, cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) anuales que la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha identificado como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento de la sec. 6861b de este título.

Al finalizar el Año Fiscal 2012-2013, el balance del Fondo de la Autoridad de los Puertos, de haber alguno, quedará consolidado y será remitido a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en o antes del 31 de julio de 2013 o en un periodo de un (1) mes a partir de la vigencia de esta ley. Estos fondos, en lo subsiguiente, serán remitidos en su totalidad para ser administrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien estará a cargo de otorgar los incentivos dispuestos en de la sec. 6861b de este título.

- (c) Las asignaciones de dinero dispuestas por este capítulo y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al fondo especial aquí creado.
- (d) Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas, incluyendo el Fondo Presupuestario creado en virtud de las secs. 101 et seq. de este título.
- (e) Las cantidades que permanezcan en el Fondo de la Autoridad al cierre de cada año fiscal permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en este capítulo en años fiscales subsiguientes.

### Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 3; Julio 24, 2013, Núm. 80, art. 1, retroactiva a Julio 1, 2013.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861a

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### § 6861a. Fondo de la Compañía de Turismo—Creación

---

Se crea en los libros de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros” (el “Fondo de la Compañía”), adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y sin año económico determinado. El Fondo de la Compañía se mantendrá separado de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Fondo de la Compañía se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- (a) Durante los años fiscales 2011-2012 y 2012-2013, la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2013-2014, cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento de la sec. 6861b de este título. Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares (\$6,250,000.00) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y seis millones quinientos mil dólares (\$6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento de la sec. 6861b de este título.
- (b) Las asignaciones de dinero dispuestas por este capítulo y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al fondo especial aquí creado.
- (c) Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas, incluyendo el Fondo Presupuestario creado en virtud de las secs. 101 et seq. de este título.
- (d) Las cantidades que permanezcan en el Fondo de la Compañía al cierre de cada año fiscal permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en este capítulo en años fiscales subsiguientes.
- (e) El balance consolidado, de haber alguno, del Fondo de la Autoridad de los Puertos, según establecido en de la sec. 6861(b) de este título.

### Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 4; Julio 24, 2013, Núm. 80, art. 2, retroactiva a Julio 1, 2013.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861b

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### **§ 6861b. Establecimiento de incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros**

---

(a) Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para los siguientes beneficios:

**(1) Incentivo a compañías de barcos cruceros.—**

- (A) Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico hasta el 30 de junio de 2018, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil (140,000) pasajeros que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un periodo de doce (12) meses del año fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2011-2012. Asimismo, se descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos (\$7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.
- (B) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Autoridad, y serán administrados por la Autoridad de los Puertos hasta el Año Fiscal 2012-2013. A partir del Año Fiscal 2013-2014, y los años fiscales subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá los fondos establecidos en el inciso (a) de la sec. 6861a de este título, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal. Estos incentivos serán administrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según lo dispuesto en la sec. 6861 de este título.

**(2) Incentivo de frecuencia de visitas “home port”.—**

- (A) Se aportarán las siguientes cantidades:
- (i) Un dólar (\$1.00) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como “home port”.
- (ii) Dos dólares (\$2.00) por pasajero a partir de la visita número veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante el período de un año fiscal. A partir de la visita número cincuenta y tres (53) en el año fiscal de la compañía de barcos cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares (\$3.00) por pasajero.
- (iii) Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de cincuenta centavos (\$0.50) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como “home port” durante lunes a viernes, inclusive.
- (iv) Además de los incentivos arriba indicados, todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como “home port” y adicionalmente visite uno o más puertos en la jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana, recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a cualquiera de los incentivos provistos en esta cláusula.

- (v) Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como “home port” y tenga salida dos veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicional a los incentivos provistos en esta cláusula.
  - (vi) Todo barco crucero “home port” que salga del Puerto de San Juan antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero.
  - (vii) En ningún caso las aportaciones totales contenidas en este capítulo excederán los trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De haber una reducción o aumento en esta tarifa, la aportación máxima se ajustará proporcionalmente.
- (B) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo esta cláusula provendrán del Fondo de la Autoridad, y serán administrados por la Autoridad de los Puertos hasta el Año Fiscal 2012-2013.
  - (C) A partir del Año Fiscal 2013-2014, y los años fiscales subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá los fondos establecidos en el inciso (a) de la sec. 6861a de este título, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal. Estos incentivos serán administrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según lo dispuesto en la sec. 6861 de este título.

**(3) Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros “Home Port”.—**

- (A) Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la compañía de barcos cruceros elegible (el “Programa de Mercadeo”) con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar (\$1.00) por pasajero en barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico durante el periodo de un año fiscal a partir del Año Fiscal 2011-2012, disponiéndose que para cualificar para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo que reclama, según sea reglamentado por la Compañía de Turismo conforme a lo facultado en este capítulo.
- (B) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo esta cláusula provendrán del Fondo de la Compañía, y el Programa de Mercadeo será administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

**(4) Incentivo de tiempo en puerto para barcos en tránsito.—**

- (A) Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas como mínimo y paguen la tarifa aplicable a dicho puerto durante el período de un año fiscal. Este incentivo requerirá que el barco crucero atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las 11:00 AM, se aportará un dólar (1), siempre y cuando el barco crucero permanezca ocho (8) horas en puerto.
- (B) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Autoridad, y serán administrados por la Autoridad de los Puertos hasta el Año Fiscal 2012-2013.
- (C) A partir del Año Fiscal 2013-2014, y los años fiscales subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá los fondos establecidos en el inciso (a) de la sec. 6861a de este título, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año fiscal. Estos incentivos serán administrados por la Compañía de Turismo, según lo dispuesto en la sec. 6861a de este título.

**(5) Incentivo de provisiones y servicios.—**

- (A) Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones y/o la contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el reglamento establecido por la Compañía de Turismo. Se ofrecerá un cinco (5%) por ciento adicional por compras de productos manufacturados en Puerto Rico según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o productos agrícolas de Puerto Rico según certificados por el Departamento de Agricultura.

- (B) Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos servicios de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de los puertos que visite.
- (C) Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo aquí dispuesto recibirán estos beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a empresas donde el 50% o más de sus accionistas o dueños tienen domicilio en Puerto Rico o que manufacturan 50% o más de los productos objetos de venta. En el caso de empresas dedicadas al ofrecimiento de servicios, según definidos en el reglamento de la Compañía de Comercio y Exportación, los empleados ejerciendo las labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes y proveedores de servicio deben estar certificados por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas y reglamentos aplicables.
- (D) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Compañía.
- (b) Para asegurar su salud fiscal y confiabilidad, el programa de incentivos estará vigente hasta el Año Fiscal 2017-2018.
- (c) Se dispone expresamente que los incentivos aquí detallados serán de exclusiva aplicación a aquellos barcos cruceros que cualifiquen y utilicen cualquier puerto dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.
- (d) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según sea el caso, a la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días luego de presentadas las facturas, según su correspondiente reglamento, en reclamo de los incentivos aquí detallados; Disponiéndose, que de haber reparos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será impedimento para el pago de todo aquel otro renglón que no esté en disputa. De igual manera, la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de notificar en dicho periodo de treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago detallando las razones que sustentan la objeción a la entidad solicitante.

## Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 5; Julio 24, 2013, Núm. 80, art. 3, retroactiva a Julio 1, 2013.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## **23 L.P.R.A. § 6861c**

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

**§ 6861c. Derogada. Ley de Julio 24, 2013, Núm. 80, art. 4, retroactiva a Julio 1, 2013, ef. Julio 24, 2013.**

---

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861d

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### **§ 6861d. Establecimiento de incentivos a organizaciones autorizadas por la Compañía de Turismo a ofrecer transportación turística en muelles**

---

- (a) Toda empresa de excursión turística autorizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un (\$1.00) dólar por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrá recibir una aportación especial de cuatro dólares (\$4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los municipios de Vieques y/o Culebra. La aportación especial para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá variar la aportación por pasajero, según la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado. Los incentivos descritos en este inciso estarán vigentes hasta el Año Fiscal 2017-2018, inclusive.
- (b) Toda empresa de excursión turística autorizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ofrecer transportación turística en el área de los muelles será elegible para recibir los beneficios de este inciso, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de este capítulo y los reglamentos promulgados a su amparo.
- (c) Los fondos y asignaciones necesarias para el establecimiento de programas de incentivos a excursionistas provendrán del Fondo de la Compañía y no excederán la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) por año. Este programa será administrado por la Compañía de Turismo.

### **Historial**

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 7; Julio 24, 2013, Núm. 80, art. 6, retroactiva a Julio 1, 2013.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861e

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### § 6861e. Beneficiarios

---

Sólo tendrán derecho a solicitar los incentivos dispuestos en este capítulo los dueños y operadores de barcos cruceros, las entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos en Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; Disponiéndose, que las agencias o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar, tramitar y recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus representados.

### Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 8.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861f

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### § 6861f. Administración de fondos

---

- (a) La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerán mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.
- (b) Será obligación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el velar porque los fondos asignados al Fondo de la Autoridad sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca. Será obligación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico el velar por que los fondos asignados al Fondo de la Compañía sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.
- (c) En o antes de noventa (90) días al cierre de cada año fiscal, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico rendirán un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el cumplimiento y administración de este capítulo.

### Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 9.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## **23 L.P.R.A. § 6861g**

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### **§ 6861g. Programa de Internado Académico**

---

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico capacitar al máximo las aptitudes de aquellos estudiantes que se preparan académicamente en profesiones asociadas a la industria turística. A tales fines, se establece un Programa de Internado Académico a ser reglamentado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que permita que los estudiantes de las universidades de Puerto Rico puedan realizar los internados requeridos como parte de sus currículos en los cruceros que cobija este capítulo. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá un periodo de un año a partir de la aprobación de esta ley para establecer dicho Programa en coordinación con las líneas de crucero y con las universidades del país.

### **Historial**

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 10.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861h

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### § 6861h. Reglamentos vigentes

---

Durante el período comenzando con la vigencia de esta ley hasta que entre en vigencia cualquier reglamento a ser promulgado al amparo de este capítulo, los incentivos provistos bajo este capítulo estarán sujetos a todas las disposiciones del Reglamento 7103 de 10 de marzo de 2006, conocido como el “Reglamento de Incentivos para Barcos Cruceros”, el Reglamento 7816 de 14 de diciembre de 2009, conocido como la “Primera Enmienda al Reglamento de Incentivos para Barcos Cruceros”, así como toda determinación administrativa, carta circular u otro comunicado oficial del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico al amparo de las secs. 6851 a 6857 de este título o la Ley Núm. 99 de 12 de junio de 2008, en todas aquellas disposiciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de este capítulo. Igualmente, los reglamentos vigentes en otras agencias, incluyendo la Compañía de Comercio y Exportación, al amparo de las secs. 6851 a 6857 de este título, continuarán vigentes en todas aquellas disposiciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de este capítulo.

### Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 11.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861i

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### § 6861i. Consignación de fondos

---

Durante los Años Fiscales 2011-2012 al 2017-2018, la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará dentro de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad asignada mediante este capítulo para nutrir dichos Fondos. Dentro de los primeros treinta (30) días de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto enviará la cantidad total correspondiente al Fondo creado mediante esta legislación.

### Historial

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 12; reenumerado como art. 11 por el art. 5 y enmendado por el art. 7 en Julio 24, 2013, Núm. 80, retroactiva a Julio 1, 2013.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 6861j

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2014 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2013)

**Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público > Parte VI. Turismo > Capítulo 155A Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico**

### **§ 6861j. Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros de Puerto Rico bajo las secs. 6851 a 6857 de este título**

---

Se dispone expresamente que a partir de la vigencia de esta ley, no se aceptarán nuevas solicitudes de beneficios al amparo de las secs. 6851 a 6857 de este título. Además, a partir de la vigencia de esta ley no se extenderán las asignaciones de fondos al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros de Puerto Rico creado por las secs. 6851 a 6857 de este título. Cualquier cantidad sobrante o que permanezca en dicho fondo será trasladada a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sin perjuicio de solicitudes de beneficios ya presentadas bajo las disposiciones de las secs. 6851 a 6857 de este título o que estén en curso al momento de la aprobación de esta ley.

### **Historial**

---

—Julio 4, 2011, Núm. 113, art. 13.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

© 2015 LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS Derecho de Propiedad;

1955-2014 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc. Derechos reservados.